



Tunja, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00216- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE TUNJA¹

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ a través de apoderado, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA; en la que aduce están siendo vulnerados los derechos fundamentales de petición, propiedad privada y oportuna administración de justicia.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ por intermedio de apoderado, solicita se tutele los derechos fundamentales de petición, propiedad privada y oportuna administración de justicia, los cuales están siendo vulnerados por las accionadas, en razón al rechazo del registro de la sucesión del causante LEANDRO CASTILLO, tramitada en el Juzgado Tercero de Familia, bajo el radicado 2000-190.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento del petitum, el apoderado del accionante narra, que a mediados del año 2013, la oficina de Registro de Tunja (Sic) rechazó el registro de la sucesión del causante LEANDRO CASTILLO, tramitada en el Juzgado Tercero de Familia, bajo el radicado 2000-190.

¹ Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja



Señala que la entidad libró un documento que denominan nota devolutoria, en donde hace glosas a varios predios que estaban vinculados a esa sucesión y que no hubo ningún registro de los cinco predios objeto de la sucesión.

Acota que frente al rechazo, se interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso de reposición resuelto a través de la Resolución N° 332 del 09 de Diciembre de 2013 por la Oficina de Registro de Tunja, mediante la cual revocó el rechazo que había fijado sobre tres predios urbanos ubicados en el perímetro de Villa de Leyva y consideró que en un predio rural denominado "La Compuerta" del mismo Municipio no era factible autorizar el registro.

Indicó el apoderado que la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, por desconocimiento de la Ley, no entendió (Sic) el sentido de la revocatoria en relación a esos tres predios urbanos y no desistió del recurso de apelación por lo que el proceso siguió su trámite en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta la situación anterior, refiere que en la sede jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad de Bogotá el trámite del recurso de apelación lleva más de dos años y medio sin haberse proferido ninguna decisión en relación con el recurso, generando perjuicios a los 13 herederos quienes tienen derecho sucesoral de cuota parte en los predios relictos.

Manifiesta que la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, el 4 de febrero del presente año, dirigió un derecho de petición a la Superintendencia de Notariado en donde solicitó de manera expresa el desistimiento del recurso de apelación para que las diligencias fueran devueltas en forma urgente a la Oficina de Registro de Tunja.

De igual manera, señala que envió varios oficios a las entidades accionadas, con el fin de insistir en la devolución de los documentos como resultado del desistimiento de fechas 04 de febrero de 2016, 30 de marzo de 2016, 12 de abril de 2016 y 28 de abril del año en curso, sin que fueran atendidas.

Finalmente manifestó que el 03 de mayo de 2016, se dirigió a la oficina jurídica del registro de Tunja, correspondiéndoles el turno 858 (Sic) para indagar



sobre el trámite y no aparece registro de la sucesión del causante LEANDRO CASTILLO

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indico, que se vulnera flagrantemente los **derechos fundamentales de petición, propiedad privada y oportuna administración de justicia**, por la omisión en las respuestas presentadas y dilación en el trámite dado a los desistimientos del recurso de apelación.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 04 de Mayo de 2016 y objeto de reparto en esa misma fecha (fl.22), correspondió el conocimiento a este Juzgado, recibida en la secretaria del mismo el 05 de Mayo de 2016 (fl.23).

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de 2016 (fls. 24-25) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, emitió contestación de la acción de la referencia (fls. 39-42), en primera medida oponiéndose a la vinculación de la entidad y en consecuencia solicitó denegar las pretensiones en razón a que la Superintendencia no ha violado ningún derecho fundamental.

Refiere que en relación con los hechos que originaron la acción de tutela, tienen origen en el derecho de petición en relación con el desistimiento del recurso de apelación de fecha 04 de febrero de 2016 y el 06 de febrero de 2016 con SNR2016ER06089.

Y que mediante nota devolutiva del 08 de Julio de 2013 en el folio de matrícula inmobiliaria 070-104473-070-36039-070-41683-070-36449, la Oficina



de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, devolvió sin registrar la Sentencia del 08 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, la cual fue radicada en el oficina de instrumentos públicos con el número 2013- 070-6—9-9183.

Indica que la citada nota devolutiva fue notificada el 19 de Julio de 2013 y contra ella la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ mediante escrito del 26 de julio de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos que figuran en el escrito del recurso.

Relata que mediante la Resolución N° 332 del 09 de diciembre de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, decidió el recurso de reposición y resolvió revocar la nota devolutiva del 08 de julio de 2013 dentro del turno de radicación N° 070-36039 -070-36449-070-41683-070-65646 y 070-104473 y concedió el recurso de apelación.

Acota que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, remite el recurso el cual es recibido por el Grupo de Gestión Documental, el 06 de Febrero de 2014 con radicación SNR2015ER005975 y la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, presenta solicitud de desistimiento del 05 de Febrero de 2016.

Manifiesta que las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014 y en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de I.P, la orientación la administración, sostenimientos, vigilancia y control de las oficinas de Registro de I.P, con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Señala que las funciones de las oficinas de registro de instrumentos públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentran debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de febrero de 2012, disposición que establece autonomía en el ejercicio de las funciones a los Registradores.



Realiza un planteamiento en relación al desistimiento de los recursos en el marco del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la solicitud de la accionante se expide la resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016.

Finaliza haciendo un estudio sobre la oportunidad de respuesta a los derechos de petición y en el caso específico de la accionante, la radicación del mismo fue el 05 de Febrero de 2016 y la respuesta fue ofrecida el 09 de marzo de 2016 de acuerdo a la Resolución N° 2366 de la misma fecha y de igual manera se expidió el oficio SNR2016EE009867 del 04 de Abril de 2016 mediante el cual se efectúa la comisión para la notificación personal del acto administrativo, por lo que insiste no ha existido violación de la norma.

La **REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA**, allega contestación de la acción de la referencia (fls. 53 a 59), en la cual solicita que las pretensiones de la accionante sean negadas.

Realiza un pronunciamiento sobre los hechos formulados en el escrito de la tutela he indica que es cierto que existió un trámite de inscripción de una sucesión tramitada en el Juzgado Tercero de Familia y que fue emitida una nota devolutiva notificada el 19 de Julio de 2013 y contra ese acto la Señora **GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito **presentado el 26 de Julio de 2013**.

Precisa que a través de la Resolución N° 332 del 09/12/2013 se revocó parcialmente la nota devolutiva del 08 de Julio y que al revisar el IRIS (Sic), se observa que **solo hasta el 05 de febrero de 2016, la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, desistió del recurso de apelación** contra la Resolución N° 332 de diciembre de 2013.

Acota que revisado el Sistema de Gestión Documental, se observa que el expediente contentivo del recurso de apelación presentado por la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, fue remitido a la Dirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia el 31 de enero de 2014, mediante radicado 0702014EE00253.



En cuanto al oficio del 30 de marzo, informa que el mismo fue recibido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, mediante radicado 0702015ER00738 del 5 de abril de 2016, y mediante oficio 0702016EE01242 del 02 de mayo del mismo año, fue remitida a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral para lo de su competencia.

A su turno, señala que revisado el sistema de gestión documental, mediante Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016, se acepta el desistimiento presentado por la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, resolución remitida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuja el día 15 de abril de 2016 con número radicado 0702015ER00857.

Destaca que mediante oficio del 21 de Abril de 2016- radicado 0702016EE01180, se envió una comunicación a la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ a efectos de que se sirviera acerca a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja, con el fin de notificarle personalmente la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016.

Recalca que no obstante la comunicación de citación, la accionante hizo caso omiso, por lo que se fijó aviso el 02 de mayo de 2016, desfijándolo el 10 de mayo del año en curso y se procedió a realizar la notificación conforme a los artículos 44 y s.s del CPACA, notificación que se encuentra en el trámite de publicidad en la página web de la entidad de acuerdo con lo establecido en la norma ídem.

Señala que es parcialmente cierto que el día 03 de mayo de 2016 el Doctor Guzmán, se hizo presente en la oficina de la Coordinación Jurídica, pero que la solicitud de consulta no recayó sobre este caso particular.

Refiere que en relación con la solicitud de copias de las respuestas de las peticiones que dieron origen a la presente tutela y que fueron radicadas en la oficina de instrumentos públicos de Tunja, al revisar el sistema de gestión documental el Doctor Guzmán presentó oficio de fecha 30 de marzo de 2016, radicado hasta el 05 de abril de 2016, remitido a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral mediante oficio CJ-80 del 02 de mayo, a efecto de darle trámite a la petición por corresponder a un acto de competencia de dicha oficina.



Destacando que durante ese lapso se presentó suspensión de términos para la Oficina de Registro de Tunja, ordenada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que los términos de respuesta a las peticiones fueron suspendidos de lo cual se anexa copia del respectivo acto administrativo.

De igual manera indica que no es posible remitir, la integridad del expediente toda vez que el mismo se encuentra en la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, toda vez que el mismo fue enviado a dicha dependencia a efecto de que se surtiera el trámite del recurso de apelación tantas veces mencionado.

Finaliza indicando que la Oficina de registro de Tunja, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante toda vez que se ha dado cumplimiento a cada una de las etapas que constituyen el proceso registral de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y que una vez recibida la resolución que pone fin a la situación administrativa por medio de la cual se solicitó la inscripción de la sentencia del trabajo de partición dentro de la sucesión del Señor LEANDRO CASTILLO, esta oficina procedió a realizar cada una de las comunicaciones y notificaciones de dicho acto administrativo sin embargo la misma tutelante no ha permitido que el proceso de notificaciones de la resolución 2366 del 9 de marzo de 2016 se surta de manera expedita, lo que de ninguna manera constituye una violación al debido proceso por parte de la administración.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si las accionadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA; están vulnerando o no **los derechos fundamentales de petición, propiedad privada y oportuna administración de justicia de la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ**, al no resolverse las diferentes peticiones presentadas consistentes en el desistimiento del recurso de apelación de la nota devolutiva del 08 de Julio de 2013?



Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales invocados (iii) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad², gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



(ii). De los Derechos Fundamentales invocados.

Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela³. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁴; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁵.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁶:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

³ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁵ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁶ Ver Sentencia ratificados sentencia **T O47 de 2013**, ratifica reglas.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de las peticiones que dan origen a la acción Constitucional 30 de marzo de 2016 (fl. 6), 30 de marzo de 2016 (fl. 7), del 12 de abril de 2016 (fl. 9) y del 04 de febrero de 2016 (fls. 10-11), ya se encontraba en vigencia la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**⁷, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Del Derecho a la propiedad privada

La propiedad privada, puede definirse como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propia.

Contenido en el artículo 58 de la Constitución Política que al texto refiere:

***“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior*”**



acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, no obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

Así en primera medida el Órgano Constitucional ha catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre "de los derechos sociales, económicos y culturales" y a su turno, consideró que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros.

De igual manera y en los términos de la jurisprudencia Constitucional, al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes:

"(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber



correlativo de ser respetado por todas las personas”⁸ (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, el derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna.

Del Derecho a la oportuna administración de justicia

La Consagración del derecho a la administración de justicia, se encuentra contenido en el artículo 228 de la Carta Política la cual define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados.

Así las cosas el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad **ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos**, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>



Con base en la anterior clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Conforme a lo cual, facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, **tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.**

En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

iii) Caso Concreto

Se encuentra acreditado que la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ a título propio y a través de apoderado presentó derechos de petición y otros escritos ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA de fechas: del 04 de febrero de 2016 (fls. 10-11), 30 de marzo de 2016 (fl. 6), 30 de marzo de 2016 (fl. 7), del 12 de abril de 2016 (fl. 9) y 28 de abril de 2016 (fl. 5), de las cuales obra copia en el plenario, advirtiendo el Despacho que pese a no contar con el respectivo sello de radicación conforme a las respuestas de las accionadas se



encuentra consenso sobre la presentación de los escritos en referencia, cuya finalidad era obtener respuesta del desistimiento presentado en relación al recurso de apelación.

De igual manera, se encuentra de los documentos allegados al plenario que la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016, por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de apelación (fls. 42 vto y 43).

Así mismo reposa copia del oficio SNR2016EE004867 (fl. 44 y 76), fechado del 04/04/2016 **con sello de recibido del 16/04/2016**, suscrito por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral y dirigido a la Registradora de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, mediante el cual se efectúa una comisión para llevar a cabo una notificación personal, del cual se destaca:

“(...) Comedidamente me permito enviarle copia de la Resolución No 2366 del 09-03-2016... con el fin de que se sirva notificar a GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ , para lo cual cuenta con un término de diez (10) días a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Efectuada la notificación personal, le solicito remitir a este despacho la respectiva constancia. En el evento de no poderse llevar a cabo la diligencia proceder a la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez envié la prueba de la notificación a esta Dirección, se procederá a imponer la nota de ejecutoria en el original (...)
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, obra oficio fechado del 21 de abril de 2016 (fl. 75), mediante el cual la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja €, solicita a la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, comparecer a la coordinación jurídica de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja, con el fin de proceder a la notificación personal de la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016.

Destaca el Despacho que el oficio referido, **no tienen determinación de dirección de la accionante** y el sello de correspondencia registra el envió el 23/04/2016 con destino al Señor ARCHIBALDO JOSE VILLAMIL, conforme a lo



cual llama la atención que siendo la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra el trámite de inscripción de una sucesión a favor de la accionante, no cuenten con una dirección de notificación, la cual también fue aportada en los diferentes escritos tal como se corrobora con los documentos obrantes en el plenario.

Aunado a lo anterior y si bien es cierto todas las peticiones que ha formulado la accionante y su apoderado tienen como finalidad la resuelta y aceptación del desistimiento del recurso de apelación, decisión contenida en la Resolución 2366 del 09 de marzo de 2016, la misma **NO** ha sido dada a conocer a la interesada, situación que afectaría el derecho de petición atendiendo las reglas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional referidas en el acápite en procedencia, específicamente en cuanto a que la respuesta a través del acto administrativo citado, no ha sido puesto en conocimiento de la peticionaria y con ello se estaría en vulneración del derecho de petición.

De igual manera, es importante destacar que el oficio de comisión, es claro en indicar el procedimiento de notificación, el cual se debe surtir en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)(Negrilla y subrayado fuera del texto)



Es así que de lo obrante en el plenario, no existe prueba que convalide que la notificación de la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016, se haya efectuado en los términos de la norma en referencia, y en consecuencia se estaría en presencia de la vulneración a la oportunidad de conocimiento por parte de la interesada GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ a la respuesta de las diversas peticiones.

Ahora bien, en gracia de discusión y pese a que reposa en el plenario aviso de notificación (fl. 63), con fecha de fijación del 02 de mayo de 2016 y desfijación del 10 de mayo de 2016, suscrita por la Coordinadora jurídica de la oficina de registro de Tunja, la misma no puede ser atendida favorablemente como el conocimiento de la accionante GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ en relación a la respuesta de las diferentes solicitudes presentadas, pues de lo obrante no se advierte que la elaboración del aviso de notificación cumpla con el procedimiento de notificación posterior a agotar los mecanismos para la notificación personal.

Circunstancia que podría afectar el derecho al debido proceso administrativos y como lo ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, es un derecho de rango constitucional que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** constituyéndose en un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho⁹. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Máxime cuando a lo largo de las actuaciones desplegadas por las accionadas, se observa un desorden administrativo para efectuar la respectiva comunicación a favor de la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, en relación de la solicitud de desistimiento, conforme a lo cual el **Despacho considera que no tiene sentido que la Registradora de instrumentos Públicos de Tunja mediante oficio C-J 80 del 21 de abril de 2016 (fl. 62)**, remitiera al Subdirector de Apoyo Jurídico Registral las peticiones presentadas por

⁹ Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.



el apoderado Alfonso Guzmán en relación con aceptar el desistimiento del recurso de apelación, **si desde el 16 de abril del año en curso (fl. 76), ya la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, contaba con la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016.**

Así las cosas, es del caso conceder el amparo de tutela en relación con la vulneración al derecho de petición de la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, por parte de la REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, por la omisión en las gestiones para dar a conocer el contenido de la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016, por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de apelación y en consecuencia, se ordenará a la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA **y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la notificación de la Resolución N° **2366 del 09 de marzo de 2016, de manera** personal a la accionante GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, para lo cual deberá remitir la respectiva comunicación a las direcciones que reposan en las diferentes solicitud radicadas y continuar con el trámite indicado en el SNR2016EE004867, para que repose la imposición de la respectiva nota de ejecutoria en el acto administrativo original.

Ahora bien en relación con la actuación desplegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, se advierte que expidió la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016, por medio de la cual se acepta el desistimiento de un recurso de apelación (fls. 42 vto - 43 y 86-87), además que a través del oficio SNR2016EE004867 (fl. 44 y 76), fechado del 04/04/2016, se efectúa una comisión para llevar a cabo una notificación personal, conforme a lo cual NO se avizora ninguna vulneración de la Entidad en relación con el amparo solicitado por la Señora GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ.

De otra parte el Despacho no encuentra vulnerado el derecho a la propiedad privada en virtud a que no se arrimó prueba que acredite violación que se desprenda de otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna, además no se avizó que la negligencia en el



trámite administrativo para resolver en oportunidad el recurso de desistimiento haya puesto en peligro inminente la integridad de la accionante GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ.

Frente al derecho **a la oportuna administración de justicia**, advierte el Despacho, que no existe mérito para pronunciamiento en virtud a que la interesada GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ desde el momento de la radicación del escrito de la presente acción ha contado con todas las oportunidades procesales para acudir y acceder a la pronta y efectiva administración de justicia y a lo largo del caso en estudio no se advirtió una vulneración a tal derecho, máxime que la actuación adelantada por las accionadas se produce en sede de actuación administrativa y no de proceso judicial.

Caso contrario si lo pretendido era la protección del derecho al debido proceso administrativo el petitum y fundamento debía ser acorde a las actuaciones de las accionadas, así las cosas y con la protección del derecho de petición, se protege de manera indirecta que la actuación de notificación se cumpla en el marco del debido proceso.

CONCLUSIÓN

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental desarrollado actualmente de manera estatutaria, que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de "1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**"¹⁰, y para este Despacho no existe prueba de la puesta en conocimiento de la respuesta a las diferentes peticiones de fechas del 04 de febrero de 2016 (fls. 10-11), 30 de marzo de 2016 (fl. 6), 30 de marzo de 2016 (fl. 7), del 12 de abril de 2016 (fl. 9) y 28 de abril de 2016 (fl. 5), formuladas por la actora y su apoderado contenidas con la expedición de la

¹⁰ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016, pues pese a que se resuelve el fondo de la solicitud del desistimiento con la debida motivación, la interesada no ha conocido el contenido de dicho acto administrativo.

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se responde al problema jurídico planteado, indicando que la REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, por omisión en las gestiones para dar a conocer el contenido de la Resolución N° 2366 del 09 de marzo de 2016, vulnera el derecho de petición de la accionante, al no dar a conocer la decisión emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro pese a la comisión efectuada a través del oficio SNR2016EE004867 (fl. 44 y 76).

Adviértase a la Entidad accionada que una vez realizada la actuación ordena en esta decisión, **deberá llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.**

De igual manera, el Despacho **EXHORTARA** a la REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición invocados por la actora, sea cuidadosa, diligente y tome las medidas necesarias con el fin de llevar una organización documental y prestar atención no solo a las solicitudes allegadas a dicha dependencia, sino al cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas por su superior, con el fin de respetar las garantías de los ciudadanos y evitar el desgaste y congestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ a través de apoderado judicial, en contra de la REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, de conformidad con las razones expuestas.



Segundo : ORDENAR a la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA **y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la notificación de la Resolución N° **2366 del 09 de marzo de 2016**, de manera personal a la accionante GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZALEZ, para lo cual deberá remitir la respectiva comunicación a las direcciones que reposan en las diferentes solicitud radicadas y continuar con el trámite indicado en el SNR2016EE004867, para que repose la imposición de la respectiva nota de ejecutoria en el acto administrativo original. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

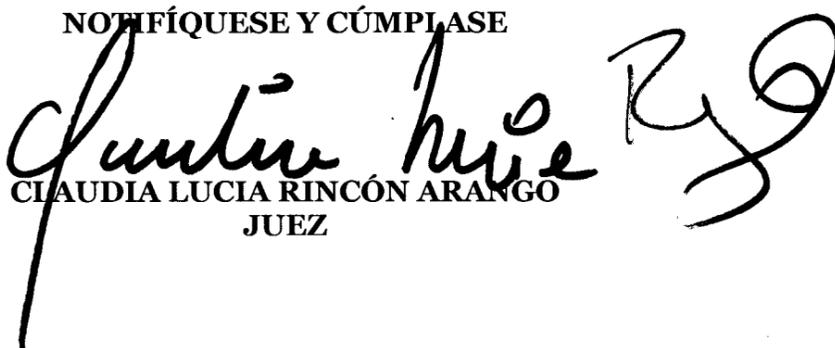
Tercero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de propiedad privada y acceso a la administración de justicia, conforme a las razones expuestas.

Cuarto: NOTIFIQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

Sexto: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
JUEZ

1877
1878
1879